



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación, de fecha 17 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china Weili Deng contra la Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre de 2018; y el Informe N° 000693-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Superintendencia Nacional de Migraciones, es un Organismo Técnico Especializado en materia migratoria interna; la cual, tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

Con relación al otorgamiento de la calidad migratoria, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su numeral 28.1 establece que “el otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano”, asimismo el siguiente numeral 28.2 establece además que “la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano a la persona extranjera en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 83 que MIGRACIONES otorga la calidad migratoria de Formación Residente a aquellas personas extranjeras que desean realizar estudios en las modalidades de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva, Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES), educación universitaria, en las modalidades de estudios generales de pregrado; estudios específicos y de especialidad de pregrado y estudios de posgrado, en las modalidades de maestrías y doctorados; todos ellos, conforme a la Ley Universitaria y su Reglamento; modalidades formativas laborales establecidas en la normativa nacional de la materia y otras modalidades de estudio reconocidas por el Estado peruano;

Del caso en particular

Con fecha 29 de mayo del 2017, el ciudadano de nacionalidad china Weili Deng (en adelante, el administrado), identificado con pasaporte N° EA4743314, presenta solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Formación Temporal (FOR-T), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180038661;

Mediante Resolución de Gerencia N° 9017-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 25 de junio del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, en razón a que no cumplió con presentar documento idóneo que desvirtúe las observaciones realizadas por la Administración incumpliendo con ello lo exigido en el numeral 5) del Procedimiento Administrativo N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA – IN para la calidad migratoria solicitada de Formación Residente y lo dispuesto en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;



Con fecha 02 de febrero del 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 9017-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, argumentando que no es cierto que no haya cumplido con acreditar los requisitos señalados en el TUPA para el procedimiento de cambio de calidad migratoria solicitada, que, la afirmación que hace la Administración respecto a que no se encuentra garantizada la culminación de la totalidad de los ciclos de estudios no tiene sustento legal ni factico siendo esta una suposición y que, ni la Ley de Migraciones ni su Reglamento, limitan la calidad de Formación Residente a extranjeros que cursan solamente educación universitaria, sino que lo extiende a otras modalidades de estudios reconocidas por el Estado peruano;

A través de Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en razón a que dado el tipo de estudios que viene cursando el cual es de corta duración su solicitud no califica para otorgársele la calidad migratoria solicitada de Formación Residente sino únicamente la calidad migratoria de Formación Temporal;

Con fecha 17 de septiembre del 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018, argumentando que la Gerencia de Servicios Migratorios insiste equivocadamente que el administrado solamente acredita vínculo de estudios por el periodo de un mes, que, la autoridad migratoria está exigiendo un requisito adicional al establecido en el TUPA – MIGRACIONES y que, ni la Ley de Migraciones ni su Reglamento limitan la calidad de Formación Residente solamente a extranjeros que cursan educación universitaria, sino que lo extiende a otras modalidades reconocidas por el Estado peruano;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES-SM-CCM. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

Antes de efectuar el análisis respectivo, debemos precisar que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, es la entidad con ámbito de competencia a nivel nacional en materia de política migratoria, participando en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en puestos de control migratorio o fronterizo del país para su adecuado funcionamiento;

En ese contexto, los literales c), e) y f) del artículo 6 del mencionado cuerpo legal, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras, las funciones de “administrar, supervisar, fiscalizar (...)”, “aprobar y autorizar (...) el cambio de clase de visa y calidad migratoria” así como “regularizar la condición migratoria de extranjeros de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y convenios”;

En virtud de lo señalado precedentemente, el administrado solicita el cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Formación Residente (FOR - R); sobre este punto es preciso señalar que el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, establece que *“el otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano”*, asimismo el siguiente numeral 28.2 establece además que *“la calidad migratoria es la*



condición que otorga el Estado Peruano a la persona extranjera en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 83 que MIGRACIONES otorga la calidad migratoria de Formación Residente a aquellas personas extranjeras que desean realizar estudios en las siguientes modalidades:

- a) *Educación Básica, Educación Técnico-Productiva, Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES), conforme a la 243 9 242 Compilación Normativa Migratoria Reglamento de la Ley de Migraciones Legislación que regula la materia;*
- b) *Educación universitaria, en las modalidades de estudios generales de pregrado; estudios específicos y de especialidad de pregrado y estudios de posgrado, en las modalidades de maestrías y doctorados; todos ellos, conforme a la Ley Universitaria y su Reglamento;*
- c) *Modalidades formativas laborales establecidas en la normativa nacional de la materia;*
- d) *Otras modalidades de estudio reconocidas por el Estado peruano.*
(...)

De la revisión del expediente administrativo, se verifica que el administrado, a efectos de obtener la calidad migratoria de Formación Residente, adjuntó a lo largo del procedimiento administrativo dos Constancias de Matrícula expedidas por Idiomas Católica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de fechas 18 de enero y 25 de julio de 2018, en donde refiere únicamente la condición de matriculado para recibir el curso de Español para Extranjeros curso que es llevado mensualmente con una duración de 90 minutos por clase de lunes a viernes;

De esta manera, atendiendo a que la calidad migratoria de Formación Residente solicitada por el administrado le permitiría obtener la residencia en el país, y dado que ésta condición le otorga al ciudadano extranjero un marco de legalidad haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones, por tanto es deber de la Administración proteger y preservar el orden interno y la seguridad ciudadana por medio de la evaluación y validación de la información y documentación ofrecida durante la tramitación de todo expediente administrativo;

En este orden de ideas, y en vista que el administrado no ha cumplido con acreditar tener ánimo o vocación de residencia en el país por cuanto las constancias de matrículas presentadas expedidas por Idiomas Católica de la Pontificia Universidad Católica del Perú respecto de un curso de aprendizaje del idioma español de carácter mensual no están adecuadas a las modalidades de educación que permitirían aplicar a la calidad migratoria de Formación Residente contempladas en el citado artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN;



Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo desvirtuado el administrado los argumentos de la resolución impugnada, esta Oficina General encuentra adecuado el sustento y emisión de la Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES- SM-CCM, de fecha 05 de septiembre de 2018, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad. En consecuencia, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, de fecha 17 de septiembre de 2017, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china Weili Deng, contra la Resolución de Gerencia N° 9228-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración relacionado con su solicitud de cambio de calidad migratoria.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.